



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



R.A. N° 002 -2026-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 07 de enero del 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 23 de junio del 2025, interpuesto por **MIRIAM DE LA SOTA DE LA CRUZ**, identificada con DNI N° 10417136, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Enfermera Especialista, Nivel 12, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, con el abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones, otros e inclusión de los intereses legales; y el Informe N° 411-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 706-OAJ-INSN-2025 el 18 de diciembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 23 de junio del 2025, la servidora **MIRIAM DE LA SOTA DE LA CRUZ**, presentó su Recurso de Apelación, contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 12 de mayo del 2025, en la cual procedió en solicitar se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, con el abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones, otros e inclusión de los intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *"La procedencia o improcedencia de su solicitud de reconocimiento de incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las"*





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, con el abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones, otros e inclusión de los intereses legales”;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la entidad ha tenido en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que estipula lo siguiente: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o déjese sin efecto según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 411-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 706-OAJ-INSN-2025 el 18 de diciembre del 2025, analiza, concluye y recomienda, en virtud al presente recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: “(...) **II. ANÁLISIS:** Que, del análisis practicado al presente expediente de Recurso de Apelación, se debe tener en cuenta que: i) si bien de una parte, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30.08.2001 fija en su artículo 1° (...) en S/. 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1,250.00; ii) de otra parte debe tenerse en cuenta a) que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que: la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; y, b) que de acuerdo al numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153, que tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado., vigente a partir del 13 de setiembre de 2013, se dispuso: deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: (...) 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530; y, iii) en consecuencia, habiendo la Entidad actuado conforme a las normas antes citadas, esta asesoría jurídica considera que puede declararse infundado el presente Recurso de Apelación. **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que, la Oficina Ejecutiva de Administración de la Entidad puede de acuerdo a sus funciones, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de Exp. 9562-2025 (...), interpuesto por doña MIRIAM DE LA SOTA (...) LA CRUZ, contra la Denegatoria Ficta a su solicitud (...), de reintegro de bonificación personal, beneficio personal por vacaciones en base a la remuneración básica e indemnización de las vacaciones no gozadas, conforme se encuentra dispuesto en el art. (...) 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. (...)"

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable, en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **INFUNDADO**, el presente recurso de apelación;



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 23 de junio del 2025, interpuesto por **MIRIAM DE LA SOTA DE LA CRUZ**, identificada con DNI N° 10417136, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Enfermera Especialista, Nivel 12, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, con el abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones, otros e inclusión de los intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática